

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 521
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES SAS.
DEMANDADA: CLAUDIA MARIANA TROYANO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00828-00.

**VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso se observa que dentro del mismo, se dispuso el pasado 26 de agosto de 2022, a través de auto notificado el 8 de septiembre de 2022 a requerir al extremo actor para que proceda a notificar a la ejecutada, concediéndole el término de treinta (30) días para proceder de conformidad; transcurrido el plazo indicado la Actora allegó memorial contentivo del aviso contemplado en el Art 292 C.G. del P., no obstante, revisado dicho memorial encontró el despacho que las diligencias llevadas a cabo, no cumplían con los requisitos señalados en la norma, teniendo en cuenta que no se aportó citación previa ni se realizaron a través de una empresa de servicio postal autorizado, tal como lo dispone el Artículo 291 y 292 del CG del P., Así como tampoco, reunía los requisitos del Artículo 8 de la Ley 2213.

Por lo anterior, el despacho mediante auto 3277 del 9 de noviembre de 2022, requirió nuevamente a la demandante para que proceda a notificar a la ejecutada en debida forma. Sin embargo, en respuesta al requerimiento, la parte demandante sostuvo que hay desconexión en lo resuelto por el despacho y la notificación realizada, por cuanto los documentos allegados el 12 de septiembre dan fe de la notificación a la

demandada en aplicación de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 291 del C.G.P, correo que presume fue recibido por la ejecutada.

Adicionalmente, en memorial de 24 de febrero de 2023, la actora solicita se tenga notificada a la demandante por conducta concluyente, teniendo en cuenta que tiene la certeza que la ejecutada conoce la existencia de una demanda en su contra, para ello aporta una conversación vía WhatsApp que presuntamente sostuvo con la demandada.

Frente a lo anterior, cabe precisar que el Artículo 301 del C.G. del P., señala que se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte, cuanto esta manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; situación que no se presenta en el presente asunto.

Así las cosas, se pudo evidenciar que la parte no cumplió con la carga procesal que consistía en notificar a la ejecutada según los preceptos de la Ley 2213 de 2022 o de los Artículos 290 y s.s del C.G.P dentro de los treinta (30) días concedidos, por lo que se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la **SOCIEDAD IDEAS ESENCIALES SAS**. En contra de **CLAUDIA MARIANA TROYANO.**, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900828